



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.S., en nombre y representación de S.A.H., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 505/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 5 de abril de 2008, sobre las 18:00 horas. El afectado circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por la carretera TF-5 - Autopista de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos-, sentido ascendente, aproximadamente por el punto kilométrico 7+500, que coincide con el carril de enlace de entrada y en un tramo de curva con radio de acción hacia la derecha de visibilidad reducida, cuando perdió el control de la motocicleta como consecuencia de la existencia en la calzada de una sustancia deslizante viscosa de color oscuro. El

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

accidente sufrido le causó daños personales al ser diagnosticado de policontusión en el Hospital Universitario de Canarias, así como de daños materiales consistentes en diversos desperfectos en la motocicleta. Por todo ello, el interesado solicita de la Corporación insular que le indemnice con la cantidad que asciende a 3.165,15 euros, aunque posteriormente, en escrito de 2 de marzo de 2010, fija la cantidad total a reclamar en 1.589,99 euros (siempre en aplicación de las tablas del sistema para la valoración del daño producido con motivo de los accidentes de circulación).

4. Al presente supuesto le son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante el Cabildo de Tenerife, de 12 de diciembre de 2008, y registro de entrada el 16 de diciembre siguiente. Al citado escrito se acompañan informes médicos, incluyendo los partes de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de la Seguridad Social; permiso de circulación del vehículo y presupuesto de reparación de los desperfectos ocasionados. A continuación, cumpliendo con el trámite de subsanación y mejora de la solicitud, el interesado aportó la documentación que le fue requerida (DNI, permiso de conducción, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos, vigencia del seguro y un reportaje fotográfico del lugar en donde acaeció el siniestro, entre otros documentos).

2. En la tramitación procedimental se advierte que el órgano instructor ha recabado el informe estadístico de ARENA de la Dirección General de Tráfico y el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras al que se adjuntan los partes de vigilancia y comunicación relativos a las actuaciones realizadas por el Servicio con anterioridad y posterioridad al accidente.

Por otra parte, si bien no se acuerda la apertura del periodo probatorio, sí se cumple con el trámite de audiencia y vista del expediente, notificado correctamente por el órgano instructor al interesado.

El 23 de mayo de 2011, se emite la Propuesta de Resolución y, sin recabar el previo y preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, se eleva a definitiva. El 31 de mayo de 2011, en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno Insular, se desestima la reclamación formulada.

3. Con posterioridad, el afectado interpone recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó Sentencia de 31 de octubre de 2013 por la que se dispuso la anulación de la Resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

De este modo, retrotraídas las actuaciones por la Administración, se emite finalmente la Propuesta de Resolución el 25 de noviembre de 2013, en la que se solicita Dictamen de este Organismo.

En relación con los trámites anteriores, debe recordarse el criterio que mantiene este Consejo con respecto a los expedientes en trámite en los que la cuantía reclamada con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del art. 11.1.D.e) LCCC fuere inferior a 6.000 euros. Así, en los Dictámenes 104/2011, de 15 de febrero y 456/2013, de 20 de diciembre, entre otros, se indicaba lo siguiente: "la reforma operada en la Ley de este Consejo por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, no tiene carácter retroactivo, resultando pues de aplicación únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor".

Por último, aunque la Propuesta haya sido emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el plazo legalmente previsto (art. 13.3 RPAPRP), la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante el informe estadístico de ARENA elaborado por la Guardia Civil y demás documentación obrante en el expediente. Además, las lesiones físicas del afectado también se han acreditado mediante la aportación de documental médica y el daño provocado al vehículo a través del informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras que se pronuncia sobre la valoración del vehículo, así como el informe estadístico de ARENA. Por otra parte, tanto las lesiones como los daños materiales son los propios del accidente alegado.

A mayor abundamiento, la existencia del siniestro lo confirma expresamente el informe estadístico de ARENA al señalar como posible causa del accidente el estado o condiciones de la vía, que califica de "sucia" por la existencia de un "reguero de sustancia deslizante viscosa de color oscuro". En idéntico sentido se manifiesta el informe emitido por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación, que indica: "la existencia deslizante en la calzada se debió al vertido que realizó un camión mientras se desplazaba por la misma (...); el incidente fue solventado en el tiempo prudencialmente establecido, por lo que entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible (...); la zona es recorrida tres veces al día por el personal adscrito a esta Conservación (...)".

Pues bien, de acuerdo con los partes de vigilancia que figuran en el expediente, es cierto que el personal de mantenimiento y conservación de carretera pasó por la calzada derecha en la que ocurriría el siniestro *a las 17:47 horas*, esto es, momentos antes de que se produjera el accidente, siendo avisados del mismo por la oficina a las 18:15 (anotación nº 30) y realizándose la correspondiente anotación -la nº 32- a las 18:50 ("accidente sin daños en la calzada" en el p.k. 7+000).

3. Ha quedado probado mediante los informes y partes del Servicio que su funcionamiento ha sido el adecuado, tanto en lo que se refiere a las labores de vigilancia como al mantenimiento y conservación de la carretera. Por lo tanto, en el presente supuesto no es posible apreciar la concurrencia del imprescindible nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño padecido por el afectado (véase, en un asunto de similar naturaleza, el Dictamen 311/2008, de 23 de julio).

4. En definitiva, del expediente tramitado se desprende que el accidente sufrido por el interesado tuvo lugar no por el deficiente funcionamiento del servicio público, sino por la intervención de un tercer elemento poco antes del accidente (vertido de aceite en la calzada), circunstancia que elimina aquí la responsabilidad del titular de la vía en relación con los usuarios de la carretera. En efecto, no hubo tiempo

suficiente para que se pudiera llevar a cabo la detección y limpieza del vertido, y es justamente por ello por lo que, en casos como el que ahora se analiza, no cabe de esperar de la Administración una vigilancia tan intensa y puntual que, sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable, cuide de que la calzada se encuentre libre y expedita para el adecuado tráfico por la misma.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho.